

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el término conferido para subsanar la demanda corrió así:

Días hábiles: 15, 16, 17, 18 y 21 de noviembre de 2022
Días inhábiles: 12, 13, 14, 19 y 20 de noviembre de 2022

Dentro del término el apoderado demandante presentó memorial. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1120
Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Ángel Gómez Marín
Radicado: 15572-40-89-002-2022-00297-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho Considera:

El numeral primero del auto que inadmitió la demanda, citó los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso, los cuales reglamentan la “*la adjudicación o realización especial de la garantía real*” y las “*disposiciones especiales para la efectivada de la garantía real,*” respectivamente, pidiéndole a la parte interesada ajustar el trámite a lo pretendidos, y de ser el caso aportar los anexos que la ley exige.

En el escrito que se aportó con el fin de subsanar la demanda, la apoderada demandante no especificó que tipo de trámite ejecutivo pretendía adelantar, no obstante, aportó la liquidación del crédito actualizada, e hizo referencia al avalúo de que trata el artículo 444 del Estatuto Procesal, de lo que se colige que persigue la aplicación del del trámite para la adjudicación de la garantía real y no el de la efectividad de la misma.

En este orden de ideas, se tiene que le numeral primero del artículo 468 del Código General del Proceso establece: “(*...*). *A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. (...)*”(subrayado fuera del texto)

En la subsanación de la demanda, la parte demandante explica que no aporta el avalúo pertinente, porque el mismo deberá ser aportado una vez se haya secuestrado el inmueble y exista sentencia u orden de seguir adelante con la ejecución, no obstante, la norma es clara respecto a lo que debe acompañar la demanda de adjudicación de garantía real.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en el auto que inadmitió la demanda, se le requirió a la parte interesada para que, de ser el caso, aportara el avalúo de que trata el artículo 444 ibidem y la liquidación de crédito a la fecha de presentación de la demanda, so pena de rechazar la misma, cumpliendo únicamente con uno de estos ítems, se hace necesario dar aplicación a la advertencia realizada.

En conclusión, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra del señor **JORGE ÁNGEL GÓMEZ MARÍN**, toda vez que, si bien la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término oportuno, este no cumplió con los requerimientos realizados en el auto N° 1067 del 9 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda, al no presentar el avalúo que exige la ley para este tipo de trámites.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

ACJ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble arrendado informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1126
Proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR
Demandado:	CRISTIAN ALEJANDRO CAÑAS
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00303-00

Mediante providencia de ocho (8) de noviembre de 2022, notificada por estado el día (9) de noviembre del mismo año se INADMITIÓ la presente demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR** en contra del señor **CRISTIAN ALEJANDRO CAÑAS**, por las razones antes dichas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ**

SLA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega la cual correspondió por reparto conocer. Sírvase disponer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1128
PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	OSCAR JESÚS CIRO VÁSQUEZ
RADICADO:	15-572-40-89-002-2022-00321-00

Correspondió a este Despacho conocer el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovido por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **OSCAR DE JESÚS CIRO VÁSQUEZ** en razón del contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía mobiliaria suscrito entre las partes por el vehículo de placas HWN086.

Ahora bien, para este tipo de trámites se tiene previsto el cumplimiento de una serie de requisitos previos que se deben agotar antes de acudir ante la jurisdicción para ejercer el mecanismo de pago directo, los cuales se encuentran en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, el cual específicamente en su numeral 2 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...) 2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último

podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)”

Así las cosas y una vez estudiado los anexos presentados, se advierte que esta exigencia normativa no fue atendida por parte del demandante, pues no existe prueba que permita al despacho verificar que se remitió comunicación a la dirección electrónica contenida en el registro de la garantía mobiliaria, esto es, al correo oc986445@gmail.com, requiriendo la entrega voluntaria del bien.

Por lo anterior, se ordenará el **RECHAZO** de la presente solicitud en razón al incumplimiento de uno de los requisitos anteriores que debe cumplir el acreedor garantizado para acudir a la autoridad jurisdiccional con el fin de ejecutar el mecanismo de ejecución por pago directo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 143 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.</p>  <p>STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

MNM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el 21 de noviembre de 2022, se recibió mediante correo electrónico Oficio N° 798 del 2022, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, comunicando el decreto de medidas de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, así como el producto de los remanentes del producto de los bienes embargados dentro del presente asunto. Sírvase proveer

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
veintitres (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1129
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	JOSÉ ANTONIO VEGA ANAMA
Demandado:	MARÍA DEL PILAR BELTRÁN
Radicado:	15-572-40-89-002-2018-00228-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta mediante auto N° 1036 del 16 de noviembre de 2022 se declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momentos y en consecuencia, el archivo del expediente, no es posible acceder a la solicitud presentada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá.

Así las cosas y toda vez que el proceso se encuentra finalizado, la persecución de los bienes embargados **NO SURTEN EFECTOS LEGALES.**

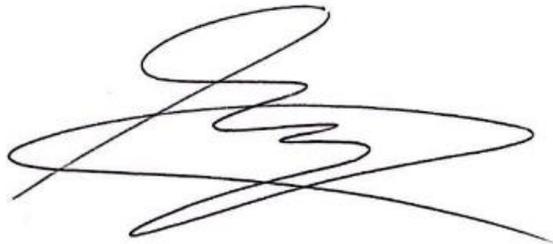
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER por embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, en este proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría Líbrense las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

ACJ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el demandado presentó solicitud de desarchivo del proceso, requiriendo expedir paz y salvo además del envío de los oficios comunicando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento.

Es de anotar, que una vez desarchivado el proceso se encontró que con auto N° 268 del 07 de junio de 2013, se declaró el desistimiento tácito de la demanda, decretando el levantamiento de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1124
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: G&J FERRETERÍA S.A.
Demandado: JOSE AYCARDO PEREZ MISAS
Radicado: 15572408900220110022500

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra finalizado desde el 7 de junio de 2013, fecha en la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su momento, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Boyacá, Boyacá, ORDENA a la Secretaría del Despacho, expedir los oficios comunicando lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

ACJ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo informando que obra en el plenario solicitud de renuncia de poder de la abogada María del Carmen Pérez Palacio poderdante del Banco Agrario de Colombia S.A. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.


STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

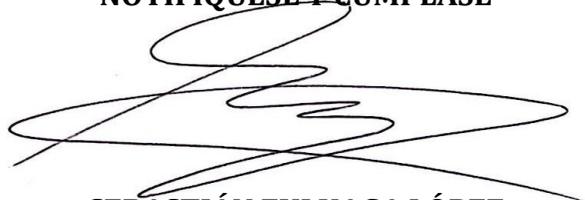
Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1025
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Miguel Ángel Muñoz Herrera
Radicado: 155724089002-2020-00139-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente trámite Ejecutivo, se observa que la solicitud de renuncia de poder no cumple con los requisitos consignados en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, “...acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se REQUIERE a la abogada María del Carmen Pérez Palacio para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído allegue la constancia de comunicación de renuncia de poder enviada al Banco Agrario de Colombia..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Por Estado No. 143 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.</p> <p> STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE SECRETARIA</p>

MNM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que mediante auto del 08 de noviembre del 2022 se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 25 de noviembre del 2022, así como que dentro de dicho proveído se decretaron las pruebas correspondientes. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.


STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1130
Proceso: Reivindicatorio
Demandante: Campo Elías Siervo Garavito
Demandado: Elkin Antonio Monsalve Castaño
Radicado: 15-572-40-89-002-2022-00157-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante providencia No. 1056 del 08 de noviembre del 2022 se procedió a fijar fecha y hora para la materialización de las diligencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aunado a que en dicha decisión se decretaron las pruebas que el Despacho estimó pertinentes para resolver de fondo la cuestión planteada.

No obstante, de un reexamen de la totalidad del expediente, se avizora la imperiosa necesidad de que este Judicial en aplicación de los deberes del juez establecidos en el estatuto procesal vigente, específicamente el normado en el numeral 4 del artículo 42 de dicho compendio normativo, en concordancia con el artículo 169 ibidem proceda a decretar una prueba de oficio en estas diligencias.

Lo anterior, obedece al propósito claro que estableció el legislador procesal de robustecer la iniciativa probatoria del juez con la expedición del Código General del Proceso, aunado a que de conformidad con lo regulado en el artículo 170 de dicha ley, lo establece como un deber y lo despoja del carácter potestativo que otrora revestían las facultades oficiosas del operador judicial.

Así las cosas, se considera pertinente **DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO** la realización de un dictamen pericial a cargo de un perito topógrafo sobre los

bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 088 – 7115, 088 – 371 y 088 – 914.

El referido dictamen deberá hacer especial énfasis en primer lugar, sobre la plena determinación de los linderos de los predios referidos con anterioridad, con indicación de sus colindantes y el área de terreno que efectivamente ocupan en la actualidad.

Así mismo, el perito topógrafo deberá dar claridad acerca de si la faja de terreno que el señor **CAMPO ELÍAS SIERVO GARAVITO** reclama del señor **ELKIN ANTONIO MONSALVE CASTAÑO**, esto es, el área de trece hectáreas con cuatro mil quinientos setenta y cinco metros cuadrados (13 H + 4.575 m²) corresponde al predio denominado “TRES ESQUINAS” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088 – 7115 o si por el contrario dicha porción corresponde al predio denominado “FINCA LA LIBERTAD” identificado con folio de matrícula inmobiliaria 088 – 371

Para dicha labor deberá analizar: los certificados de tradición respectivos, las Escrituras Públicas No. 1212 del 14 de diciembre de 1993, 1213 del 14 de diciembre de 1993, 220 de abril de 1994, 1348 del 29 de noviembre del 2017, 763 del 10 de noviembre del 2019, así como los respectivos levantamientos topográficos obrantes en el expediente tanto de la parte demandante como de la parte demandada.

Con las cosas de tal jaez, presentará un levantamiento topográfico de los predios en mención y hará especial énfasis en lo requerido por este despacho con el fin de determinar si efectivamente las fajas de terreno relacionadas hacen parte del mismo predio o de varios predios y en caso contrario, deberá indicar la línea divisoria de ambos y los motivos por los cuales arribó a esa conclusión.

Por lo anterior, se nombra como perito dentro de la presente diligencia al señor JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR identificado c.c. 7.540.405. y se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$800.000 los cuales correrán a cargo de las partes intervinientes por partes iguales de conformidad con el inciso segundo del artículo 169 del código general del proceso y se le otorga un plazo máximo de 10 días a partir de su aceptación para que proceda a entregar el dictamen requerido.

Una vez se cuente con dicho informe se procederá a dejarlo a disposición por la Secretaría de este despacho por un término no inferior a 10 días de la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Así mismo, en razón a la necesidad de comprobación de las referidas líneas divisorias y el estado actual del predio objeto de la litis se **DECRETA** la realización de inspección judicial sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 088 – 7115, 088 – 371 y 088 – 914, a la cual deberá comparecer el perito designado por este despacho.

Colofón de lo expuesto y en razón a que no se contaría con el tiempo necesario establecido por el artículo 231 del Código General del Proceso con el fin de que se materialice la puesta a disposición del dictamen pericial decretado en esta

oportunidad se dispone **APLAZAR** la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso la cual se encontraba fijada para celebrarse el día Viernes Veinticinco (25) de Noviembre del Dos Mil Veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

Por Secretaría comuníquese la designación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la apoderada LUZ MYRIAM CARRASCO GUATAQUIRA, presentó memoriales solicitando control de legalidad, aportando inventarios y avalúos y solicitando corrección. Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LOPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No.	1127
Proceso:	Sucesión Intestada
Causante:	Susan Liceth de la Peña Triana
Solicitantes:	María Deysi Triana Ramírez y otro
Radicado:	15-572-40-89-002-2022-00029-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho Considera:

1. El 14 de junio del año en curso la parte solicitante presentó solicitud de corrección del auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada arriba identificado, solicitud que fue resuelta en dos oportunidades por el despacho, el 21 de junio de 2022 mediante auto 713 y con providencia 415 del 22 de junio de 2022, ambas notificadas mediante estados 80 y 81 del mismo mes y año.

En atención al control de legalidad que debe ejercer el juez conforme a los deberes descritos en el artículo 42 del Código General del Proceso y al artículo 132 *ibídem* se hace necesario otorgar valor al primer auto dictado, y dejar sin valor ni efecto jurídico el auto 415 del 22 de junio de 2022.

2. La solicitud de corrección del literal F de la providencia de fecha 23 de marzo de 2022, es confusa y equivocada, toda vez que en dicha data, la única providencia dictada, fue el auto que rechazó la demanda sin que se dijera nada respecto a los inventarios y avalúos; no obstante, una vez analizado el expediente, se entiende que la petición va encaminada a la corrección del numeral sexto del auto 415 del 26 de abril de 2022 que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión ordenando la elaboración de los inventarios y avalúos.

Por tal motivo se ordenará la corrección y en su lugar se ordenará la elaboración inventarios y avalúos de la causante, lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un error de cambio de palabras en el contenido en la parte resolutive de una providencia, el cual se solicitó modificar a petición de parte, por lo que es procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código de General del Proceso.

3. Revisada la página Web del Registro Nacional de Emplazados se encontró que hasta la fecha, no se ha hecho efectiva la publicación de emplazamiento de las personas indeterminadas, por lo que se ordenará a la secretaría realizar lo correspondiente.
4. La apoderada demandante solicita oficiar a la Secretaría de Hacienda con el fin de que informe si los Bienes inmuebles que hacen parte del acervo hereditario de la causante SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA, poseen acreencias fiscales por concepto de impuestos prediales.

El Despacho no accederá a esa solicitud y en su lugar instará a la parte para que realice las actuaciones judiciales que le corresponden, toda vez que no es dado atribuir cargas al Despacho, que deben ser asumidas por los interesados.

5. En igual sentido se abstendrá el Despacho de remitir copia del inventario de bienes y avalúos a la DIAN, toda vez que, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, concordante con el artículo 490 del Código General del Proceso, esta célula judicial únicamente está en la obligación informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes., los demás requerimientos deben ser atendidos por la parte solicitante.
6. Al inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesora, se dará trámite en el momento procesal oportuno, una vez se haya cumplido.
7. Finalmente, para todos los efectos legales dentro del presente proceso, téngase como causante a la señora SUSAN LICETH DE LA PEÑA TRIANA, identificada con cedula de ciudadanía C.C. No. 32.937.223 de Cartagena, quien falleció el 30 de marzo de 2017 en el Corregimiento de Puerto Serviez del Municipio de Puerto Boyacá –Boyacá, además, ténganse como herederos reconocidos a los señores MARIA DEYSSITRIANA RAMÍREZ, y MIGUEL DE LA PEÑA ACUÑA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 36.160.159 y No. 3.911.107 respectivamente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR ni efecto jurídico el auto N° 713 del 21 de junio de 2022, obrante a folio 013 del expediente digital, notificado mediante estado 80 del día 22 del mismo mes y año, y en su lugar ratificar la valides del auto N° 415 del 22 de junio de 2022 conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral sexto del auto N°415 del 26 de abril de 2022, el cual quedará así:

“SEXTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de la causante. “

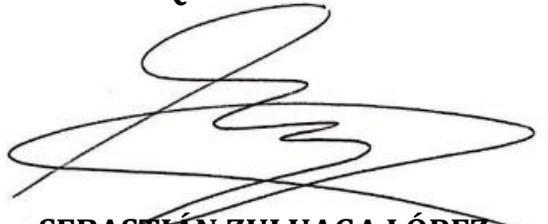
TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la publicación del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

CUARTO: NEGAR las solicitudes de requerir a la Secretaría de Hacienda y a la DIAN presentada por la apoderada demandante, conforme lo dicho en los numerales 4 y 5 de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: Sobre los inventarios y avalúos aportados por la apoderada de los interesados, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEXTO: Para todos los efectos legales dentro del presente proceso, téngase como causante a la señora **SUSAN LICETH DE LA PEÑATRIANA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.937.223 de Cartagena, quien falleció el 30 de marzo de 2017 en el Corregimiento de Puerto Serviez del Municipio de Puerto Boyacá -Boyacá, además, ténganse como herederos reconocidos a los señores **MARIA DEYSSI TRIANA RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía. No. 36.160.159 y **MIGUEL DE LA PEÑA ACUÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.911.107

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No.143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que la EPS SaludCoop allegó respuesta a requerimiento del despacho judicial; asimismo, obra dentro del plenario, contestación del Banco Cooperativa Central. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1121
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: FDEL DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00052-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora el memorial aportado por parte de la EPS SaludCoop mediante el cual da a conocer la información de contacto del demandado FIDEL DE JESÚS ZAPATA ACEVEDO.

En igual sentido, se agrega y pone en conocimiento que el Banco Cooperativo Central señaló que. una vez consultada su base de datos, verificó que el ejecutado no posee productos activos con dicha entidad financiera.

Se advierte dentro del proceso, que las medidas cautelares ya fueron practicadas, por lo que se procede a **REQUERIR** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a efectuar la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda según lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá allegó Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-9605. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1121
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS ZOMAC
DEMANDADO:	YEIMY ALEJANDRA OROZCO QUINTERO - MARIA AQUILINA CARDONA HENAO
RADICADO:	15-572-40-89-002-2022-00227-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-9605 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Así las cosas y en razón al decreto del secuestro de dicho bien inmueble se ordena comisionar a la inspección de policía de Puerto Boyacá con el fin de que materialice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-9605 ubicado en la "URBANIZACIÓN PROYECTO 1500 MANZANA Q, LOTE 16 CARRERA 6 A #25-03 DE PUERTO BOYACÁ" de conformidad con lo regulado en la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de dos (02) meses para proceder a materializar la diligencia encomendada, así como que cuenta con la facultad para nombrar el secuestro, relevarlo y fijarle los honorarios respectivos por su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



**STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá allegó Nota Devolutiva ante la solicitud de Inscripción de la medida de embargo del bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria 088-1171. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

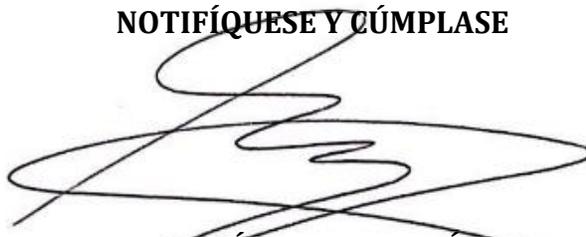
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1121
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROSA ANGELA CORONADO VINCHA
DEMANDADO: JAIRO HERNAN SANDOVAL HERNANDEZ
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00234-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso Nota Devolutiva de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, mediante el cual se informa que en el folio de matrícula inmobiliaria 088-1171 se encuentra inscrito otro embargo; además, que existe prohibición de enajenar el bien conforme artículo 97 de la ley 906 de 2004.

Así las cosas, dado que la medida cautelar no se logró perfeccionar, y en vista de que es la única solicitada por la parte y decretada por esta célula judicial, se procede a **REQUERIR** al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a efectuar la notificación del demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la presente demanda según lo establecido en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 143
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de noviembre de
2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá allegó Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-20591. Sírvase Proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No. 1123
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL-
DEMANDADO: LEIDY KATHERINE SEPULVEDA VELÁSQUEZ
RADICADO: 15-572-40-89-002-2022-00241-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso Constancia de Inscripción y Certificado de Tradición y Libertad del folio de Matricula inmobiliaria 088-20591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Así las cosas y en razón al decreto del secuestro de dicho bien inmueble se ordena comisionar a la inspección de policía de Puerto Boyacá con el fin de que materialice la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-20591 ubicado en la “URBANIZACIÓN MANUEL CRUZ MANZANA E LOTE 11 DE PUERTO BOYACÁ” de conformidad con lo regulado en la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de dos (02) meses para proceder a materializar la diligencia encomendada, así como que cuenta con la facultad para nombrar el secuestro, relevarlo y fijarle los honorarios respectivos por su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

MNM



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, informando que obra dentro del plenario respuesta de las entidades bancarias frente a la medida de embargo decretada.

Asimismo, obra contestación de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá indicando que inscribió de manera efectiva el embargo de la motocicleta de placas XOC71E.

Puerto Boyacá, 23 de noviembre de 2022.



STHEFANIA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto. No.	1131
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SERVICIO LOGISTICO DE ANTIOQUIA
DEMANDADO:	DUBER DE JESÚS OROZCO YARCE
RADICADO:	15-572-40-89-002-2022-00283-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se incorpora al presente proceso las siguientes respuestas de las entidades financieras frente a la medida cautelar decretada:

BBVA informó que la persona demandada si se encuentra vinculada con el Banco, sin embargo, que las cuentas no tienen saldos disponibles para efectuar el embargo pretendidos.

Bancolombia indicó que la medida de embargo fue registrada y que una vez se supere este monto, será consignado a favor del despacho.

Financiera Juriscoop, Banco de Occidente, Banco W S.A Banco Mundo Mujer y Colpatria respondieron que el ejecutado no cuenta con vínculos con dichas entidades financieras.

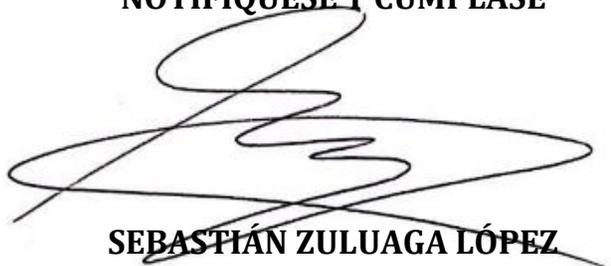
Por otro lado, se informa que La Oficina de Inspección de Tránsito y Transporte Municipal de Puerto Boyacá precisó que se inscribió de manera efectiva el embargo de la motocicleta de placas XOC 71E.

Así las cosas, se comisionará a la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá con el fin de que materialice el secuestro de la motocicleta de placas XOC 71E marca YAMAHA, línea YC110D, color AZUL NEGRO, de propiedad del señor DUBER DE JESÚS OROZCOYARCE; lo anterior, en aplicación de lo normado en el

parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso y en concordancia con la ley 2030 del 2020.

Se le informa al comisionado que cuenta con el término de dos (02) meses para proceder a materializar la diligencia encomendada, así como que cuenta con la facultad para nombrar el secuestre, relevarlo y fijarle los honorarios respectivos por su gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SEBASTIÁN ZULUAGA LÓPEZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO
BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 143
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 24 de noviembre de 2022.



STHEFANÍA LÓPEZ AGUIRRE
SECRETARIA

MNM